REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	WALTER CASTILLO JIMENEZ
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
	COLPENSIONES
	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
	Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN	76001310501120210015401
TEMA	NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
PROBLEMA	LA FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA AL AFILIADO AL
	MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN GENERA NULIDAD
	DEL TRASLADO – CARGA DE LA PRUEBA
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA
	CONSULTADA Y APELADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 640

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de PROTECCIÓN y la consulta a favor de COLPENSIONES de la sentencia condenatoria No. 198 del 5 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 496

I. ANTECEDENTES

WALTER CASTILLO JIMENEZ demanda a la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - en adelante

COLPENSIONES - y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. - en

adelante PROTECCIÓN -, con el fin de que se declare la nulidad de su

afiliación a PROTECCIÓN porque no cumplió con el deber de

información al momento del traslado; que se ordene el traslado de

PROTECCIÓN a COLPENSIONES de los aportes y rendimientos

financieros.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones y adujo que la selección

de cualquiera de los dos regímenes pensionales es única y exclusiva del

afiliado de manera libre y voluntaria y, no obra en el plenario prueba

alguna que soporte que la voluntad del demandante al momento de su

afiliación hubiere estado viciada; que el acto jurídico de traslado es válido

conforme al artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Dijo que el demandante

se encuentra invalidado para realizar el traslado por la prohibición legal

prevista en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, para trasladarse de

régimen.

PROTECCIÓN S.A. se opuso a que se declare la nulidad y/o ineficacia

del traslado del demandante a PROTECCIÓN, toda vez que no existió

omisión al momento de entregarle la información que requería para que

tomara la decisión referente al traslado al RAIS, por lo que, actuó de

manera profesional, transparente y prudente, siendo el actor quien

decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su

traslado al RAIS y no puede pretender luego de más de 20 años

trasladarle la responsabilidad a la AFP; aunado que en su debido

momento no hizo uso del derecho de retractarse ni manifestó su deseo

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS Radicación: 760013105-011-2021-00154-01

Interno: 18435

de regresar al RAIS con fundamento en el Decreto 3800 de 2003. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali declaró la ineficacia del traslado que realizó WALTER CASTILLO JIMENEZ del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y ordenó a PROTECCIÓN la devolución de los valores correspondientes a las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses y los rendimientos, así como las comisiones y los gastos de administración.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de PROTECCIÓN presentó el recurso de apelación frente al numeral tercero de la sentencia y solicita que se absuelva a su representada de la condena a devolver el porcentaje de los gastos de administración teniendo en cuenta que este es aquel que cobran las AFP para administrar los aportes de la cuenta de ahorro individual de sus afiliados y para pagar el seguro previsional, descuento que se encuentra autorizado por el artículo 20 de la ley 100 de 1993; que la gestión de administración se realizó con la mayor diligencia y cuidado por ser una entidad financiera experta en la administración de los recursos, lo que se ve reflejado en los rendimientos financieros. Que si se aplica en estricto sentido la teoría de la nulidad del derecho privado mediante la restitución completa de las prestaciones que uno u otro hubiesen dado o recibido, se llegaría a la conclusión de que el afiliado debe devolver los rendimientos de su cuenta de ahorro individual a la AFP y esta devolver

la comisión de administración al afiliado por cuanto ninguno de esos

rubros debieron haber existido.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo

15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes

alegatos:

ALEGATOS DE PROTECCIÓN

Su apoderado judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de

apelación.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS IV_{-}

Entonces, lo que la Sala resolverá es si se debe o no declarar la

ineficacia del traslado del demandante del otrora ISS – hoy

COLPENSIONES – a PROTECCIÓN. En caso afirmativo, determinar

cuáles son las consecuencias prácticas de tal declaratoria, si se debe o

no revocar la orden que se le impuso a PROTECCIÓN de devolver los

gastos de administración.

Respecto al **deber de información**, las sociedades administradoras de

fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de

garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la

información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir

entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se

ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el

afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y

pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la

legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de

información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS Radicación: 760013105-011-2021-00154-01

artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97,

numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la

Ley 797 de 2003.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el deber de

asesoría y buen consejo acerca de lo que más le conviene al afiliado y,

por tanto, lo que podría perjudicarle, y luego, con la Ley 1748 de 2014

artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se

incluyó a todo lo anterior el deber de la doble asesoría, que consiste en

el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de

ambos regímenes pensionales.

En tal sentido, contrario a lo que alega PROTECCIÓN, el deber de

información no desapareció cuando se agregó el deber de asesoría y

buen consejo y de doble asesoría, pues éstos últimos son adicionales al

deber de información que le asiste a PROTECCIÓN desde su fundación;

tampoco es válido afirmar que ese deber de información se suple o se

reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones,

leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de

las AFP; ni al tiempo en que el demandante estuvo afiliado al fondo

privado, pues con ellos se podría acreditar la firma del formulario; pero no

la forma singular de lo que el fondo de pensiones le dijo al demandante y

lo que se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así

poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el

consentimiento informado. En consecuencia, si bien el formulario es un

documento válido, con él no se suple la información que debió brindar el

fondo de pensiones al actor al momento del traslado de régimen.

Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las

sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL

12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL

1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019, entre otras.

PROTECCIÓN no demostró que cumplió con el deber, que le asiste

desde su fundación de informar al demandante de manera clara, cierta,

comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios,

diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional,

en ese sentido deviene que el suministro de la información es un acto

previo a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse

de una voluntad realmente libre.

Por lo anterior, la Sala no comparte el argumento que el demandante

tenía el deber de informarse por la incidencia de los actos en su futuro y

que era carga suya demostrar que cumplió con ese deber de consumidor

financiero, en razón a que la carga de la prueba de demostrar que se le

brindó la información al momento del traslado está es en cabeza de las

administradoras de pensiones y no del demandante, porque la afirmación

de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo

indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante

prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación

soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Así las cosas, la Sala considera que el Juez acertó en su decisión de

declarar la nulidad o la ineficacia del traslado del demandante del

régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro

individual con solidaridad.

Lo que procede entonces, es la ineficacia de la afiliación, nulidad o

ineficacia del traslado, como se guiera denominar. La Sala considera que

el uso del término nulidad de traslado se abordó como una consecuencia

de la trasgresión del deber de información, se entiende que nulidad de

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS

Radicación: 760013105-011-2021-00154-01

traslado e ineficacia del traslado en este proceso se expusieron como sinónimos que tienen las mismas consecuencias jurídicas.

Respecto a esa diferencia entre nulidad relativa y absoluta, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral precisó en la sentencia CSJ SL4369 de 2019 que:

"En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019 esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Nótese que de acuerdo con esa disposición cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional se sanciona con la ineficacia del_acto. Y resulta que una de las formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación libre es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro.

Ahora bien, podría contra argumentarse que ese precepto alude a una acción del empleador o de cualquier persona tendiente a engañar al trabajador; sin embargo, para la Corte esta es una lectura incompleta y reduccionista de la norma, en la medida que los derechos pueden ser objeto de violación o transgresión por acción, y también por omisión. Además, en ninguno de sus enunciados el texto refiere que para que se configure la ineficacia sea necesario un «engaño», «artificio» o un vicio del consentimiento; antes bien, la norma alude a «cualquier forma» de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación.

En consonancia con lo expuesto, cabe recordar que todo deber tiene como correlato un derecho. Luego, si conforme a las reglas referidas en casación, las administradoras tienen rigurosas obligaciones de brindar información a los

afiliados; estos a su vez tienen el derecho a recibirla. Por ello, puede aseverarse que existe un derecho de los afiliados a obtener información sobre las consecuencias y riesgos de su cambio de régimen pensional, de

manera que su violación -por disposición de ley- se sanciona con la

ineficacia del acto.

Para ahondar en razones, y asumiendo que el deber de información tiene como correlato un derecho a la información, la sanción de ineficacia no solo encuentra respaldo en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sino también en los artículos 272 de la citada normativa, 13 del Código Sustantivo del Trabajo

y 53 de la Constitución Política."

En cuanto a las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado y lo

que alega PROTECCIÓN referente a que no procede la orden de

devolver los gastos de administración y lo pagado en seguros

previsionales, porque en su sentir se constituye un enriquecimiento sin

causa y un imposible jurídico, esta Sala indica que las consecuencias

serán las de volver las cosas al estado anterior y tener por hecho que el

acto de traslado jamás existió, por lo cual, se deben devolver la totalidad

del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, seguros

previsionales, los gastos de administración con cargo a sus propio

patrimonio, porcentaje para la garantía mínima, bonos pensionales de

existir, aportes de voluntarios de haberse dado, con todos sus frutos e

intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., de allí que, no hay

lugar a la compensación.

Así lo dispuso la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la

sentencia SL4360 de 2019 en la que rememoró las "Implicaciones

prácticas de la ineficacia del traslado" en los siguientes términos:

"(...) en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos

privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital

Interno: 18435

Radicación: 760013105-011-2021-00154-01

ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que

esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con

solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a

sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos

recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación

definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ

SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)".

De tal suerte que, la devolución de los gastos de administración y

rendimientos no podrían ser una forma de enriquecer ilícitamente al

demandante ni a COLPENSIONES, porque su orden se da como

consecuencia de la conducta indebida de las administradoras que ha

generado deterioros en el bien administrado, esto es, las mermas

sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez.

Lo anterior permite indicar que no le asiste razón a COLPENSIONES,

cuando indica que la ineficacia del traslado declarada afecta la

sostenibilidad financiera del sistema, pues la sentencia ordenó a

PROTECCIÓN trasladarle todos los valores que hubiere recibido con

motivo del traslado y afiliación del actor, como cotizaciones íntegras que

incluye gastos de administración y los rendimientos.

Respecto a la orden de devolver los gastos de administración se

precisará la sentencia indicando que tal devolución se hará con cargo al

patrimonio de PROTECCIÓN S.A., tal y como lo ha señalado la Corte

Suprema de Justicia en sentencias SL17595-2017, SL4989-2018,

SL1421-2019, SL3901-2020, entre otras.

En cuanto a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de

régimen, esta Sala encuentra que es imprescriptible, toda vez que las

pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y

sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS Radicación: 760013105-011-2021-00154-01

medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del

afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación

definida, y en tal virtud acceder al reconocimiento de la prestación

pensional, previo cumplimiento de los presupuestos legales establecidos

para tal fin. Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en

la sentencia SL1421-2019, posición reiterada en la SL1688-2019,

SL1689-2019, SL2611 de 2020, SL2308-2020, entre otras. Iguales

razones caben para indicar que no hay prescripción respecto a los gastos

de administración, pues estos nacen del derecho a la ineficacia del

traslado, en la sentencia SL2209-2021 del 26 de mayo de 2021, se

reiteró que,

"Hay que mencionar que, así como la acción para obtener la declaración de

ineficacia es imprescriptible, los derechos que nacen de ello también

tienen igual connotación. En efecto, conforme al artículo 48 de la

Constitución Política, el derecho a la seguridad social es un derecho subjetivo

de orden irrenunciable, premisa que implica al menos dos cosas: (i) no puede

ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular

(inalienable e indisponible), como tampoco puede ser abolido por el paso del

tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal

(irrevocable)."

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia

consultada y apelada. COSTAS en esta instancia a cargo de

PROTECCIÓN y a favor del demandante, inclúyanse en la liquidación la

suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión

Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la lev. RESUELVE:

PRIMERO: PRECISAR el numeral tercero de la sentencia apelada y

consultada identificada con el No. 198 del 5 de noviembre de 2021,

proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido

de indicar que la orden dada a PROTECCIÓN S.A. de devolver el

porcentaje de los gastos de administración, es con cargo a su propio

patrimonio, por los periodos en que administró las cotizaciones del

demandante.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN y a

favor del demandante, inclúyanse en la liquidación la suma equivalente a

un salario mínimo mensual legal vigente.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a

partir del día siguiente de su publicación en el portal web

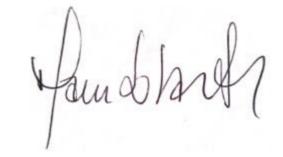
https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-

superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 001fd49d4f6eb7ffd2f827a5eef69cb67c4cc9243e9e1aea29c7f00b9382991b

Documento generado en 30/11/2021 05:10:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica